CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 17 de noviembre de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 218.189 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Juan Camilo Muñoz Acevedo, apoderado especial del demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00405 00
Demandante	Cooperativa Nacional de Transportadores -COONATRA-.
Demandados	SOFTLAND S.A. (COLOMBIA)
Auto interlocutorio Nro.	1094
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de resolución de contrato, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De acuerdo con la pretensión de la demanda, particularmente la enunciada en el numeral tercero, literal b), conforme con la cual se solicita la imposición de condena a SOFTLAND S.A. y a favor de la Cooperativa Nacional De Transportadores "COONATRA" por concepto de los perjuicios que se logren probar al momento de proferir la respectiva sentencia. Debe conminarse al extremo demandante para que en el mentado literal de la pretensión indicada, se sirva determinar cuáles son los perjuicios cuya condena busca resarcir, los cuantifique y aporte las pruebas en que se sustenta dicha petición.

2. En vista de que en el capítulo 3 de la demanda denominado “PERJUICIOS” contiene lo relativo al juramento estimatorio en tanto se cita el artículo 206 del CGP, y se advierte que en el mismo se enuncia como perjuicios la perdida de oportunidad, perjuicios morales y daño emergente; se impone conminar al extremo demandante para que replantee tal estimación, pues al tenor de la norma de la referencia, inciso 6, ésta versa únicamente sobre los daños patrimoniales, no sobre los extrapatrimoniales, que se incluyó en dicho apartado. En esa medida, se servirá retirar de dicha estimación los perjuicios de carácter extramatrimonial plasmados en el escrito.

3. Pese a lo anterior y aun cuando de la estimación jurada no haga parte los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, debe esta Judicatura requerir a la parte demandante, para que, como se indicó en el numeral primero de inadmisión se sirva relacionar dentro de las pretensiones la reclamación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales; respecto de estos últimos, deberá ser cuantificada, la reclamación que persigue por concepto de perdida de oportunidad, toda vez que quedó indeterminada, en tanto ningún valor se anunció al respecto.

4. Frente al perjuicio de pérdida de oportunidad, deberá precisar conforme la citación de jurisprudencia, cuál es el sustento factico en que funda tal reclamación y así lo dejara indicado.

5. Adicionará el acápite de solicitudes probatorias, en el título de prueba testimonial con la información del correo electrónico de cada uno de los testigos, conforme dispone el artículo 212 del CGP.

6. Dentro de la enunciación de prueba pericial en el numeral 6.3.2, solicita la parte actora que se nombre por parte del Despacho un auxiliar de justicia para que tase los perjuicios, daños o indemnizaciones a las que tiene derecho. Desde ahora se le indica que al tenor de lo previsto en el artículo 227 del CGP, a la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. De acuerdo con ello, corresponde al demandante aportar el mentado dictamen dentro de la oportunidad señalada.

7. Finalmente se requiere al extremo actor para que aclare si la prueba que se enuncia en el numeral 6.3.1, denominada “INFORME FINAL”, presentado por el señor JUAN CARLOS PÉREZ, adscrito a la empresa SERVICIOS PERICIALES FORENSES Y CRIMINALÍSTICOS S.A.S., se presenta como prueba documental o como dictamen pericial, porque si lo que se pretende es que se valore como dictamen pericial, deberá allegar todos los requisitos indicados en el artículo 226 del CGP.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Juan Camilo Muñoz Acevedo, identificado con T.P. No 218.189, para que, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante, ejerza su defensa en el presente proceso.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 25/11/2022 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 074 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de49c820d8c18b58d86b22e24dacc1eeda6e0cb87b86090e828bd3efb491119**
Documento generado en 24/11/2022 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica